

CG639/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/098/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR/124/09, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009, en la cual se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral para que actúe dentro del marco de sus atribuciones en relación con el incumplimiento en que incurrió la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y los demás integrantes del referido Comité. Sentencia que en la parte que interesa refiere:

“CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria. En la ejecutoria pronunciada el doce de junio del año en curso dentro de este expediente, se ordenó al Partido de la Revolución Democrática **"REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO** de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa", de igual forma quedaron vinculados tanto el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Instituto Electoral del Distrito Federal como la propia candidata Silvia Oliva Fragoso para la formalización de dicho registro.

Además, en la propia resolución se ordenó notificar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente.

Adviértase que se vinculó al cumplimiento al partido político, y que, de acuerdo con el artículo 19, apartado 5, inciso e), del estatuto del partido, dicho instituto político es representado legalmente por su presidente nacional, por lo que es claro que ese órgano es el que quedó directamente obligado a llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria.

Esto porque la notificación de la ejecutoria relativa lo constriñó en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, a que realice todas las diligencias pertinentes y adecuadas para solicitar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto del órgano que cuente con atribuciones para ello, el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por lo cual se ordenó su notificación al Presidente Nacional del partido.

No obstante, ante la omisión del Presidente Nacional de informar al órgano competente que debía solicitar el registro de la referida candidata en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, mediante interlocutoria de dieciséis de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional ordenó notificar directamente a la Presidenta del Comité Político Estatal del partido en el Distrito Federal para que procediera a llevar las diligencias necesarias para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso, para lo cual se le otorgó un plazo de seis horas.

Es el caso que ya transcurrió en exceso el plazo concedido a la dirigente citada, sin que se informara sobre el cumplimiento de la ejecutoria, como se advierte del informe rendido por el encargado de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, lo que, por sí, demuestra la contumacia de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

Esto porque de autos se advierte que mediante oficio recibido a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal fue notificada la Presidenta del Comité Político Estatal de la interlocutoria de la misma fecha, y que hasta las diez horas con treinta y siete minutos del mismo mes y año no se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal comunicación o documento alguno por parte del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática o de su Presidenta, lo que

evidencia que transcurrió el plazo de seis horas para la ejecución, así como el plazo de dos horas para informar sobre el cumplimiento.

Por tanto, ante el incumplimiento de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y de los demás integrantes del referido Comité, dese vista al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que actúen dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que la conducta anterior podría constituir la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al relacionar los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 342, apartado 1, del referido Código, y al Código Electoral del Distrito Federal de acuerdo con los artículos 26 y 173 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, para el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior se toma en consideración lo siguiente.

La interpretación literal del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal en relación con los artículos 12 y 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática permite concluir que el Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática y su Presidenta, representan a la dirigencia local del partido y, por tanto, sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal son quienes ordinariamente deben formular la solicitud de registro de la candidata Silvia Oliva Fragoso y exhibir la documentación correspondiente.

Sin embargo, de la interpretación funcional del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que, por regla general y en casos ordinarios, la solicitud del registro de candidaturas a los cargos de elección popular, es facultad de los órganos de dirección local debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal; empero, lo anterior no significa que se trate de una facultad exclusiva y absoluta, pues es evidente que admite excepciones en situaciones extraordinarias, como ocurre cuando se trata de acatar una ejecutoria estando en curso el proceso electoral, para evitar el riesgo de que el partido se quede sin candidato y la afectación de los derechos político electorales del ciudadano que debe registrarse, como el de ser votado, y del principio de equidad en la contienda.

Esto porque si bien el precepto en cita, establece:

"Artículo 244. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, deberá presentar: ..."
De lo que se sigue que lo ordinario es que el órgano directivo estatal del partido o coalición ejerza oportuna y debidamente su facultad para solicitar el registro de candidatos, pues con ello materializa su interés de participar en la contienda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

y obtener el triunfo, siendo esa una de sus finalidades primordiales, en términos del artículo 41 constitucional, esto es, lograr el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

También lo es que pueden ocurrir situaciones excepcionales, no previstas por el legislador, en las que el órgano directivo estatal del partido o coalición se niegue a ejercer sus facultades u obligaciones en forma oportuna y conforme a Derecho, como cuando desacata una sentencia de un tribunal.

Para hacer frente a esa clase de situaciones extraordinarias, debe estarse a la finalidad principal de la norma que regula la facultad de solicitar el registro de candidatos y que no es otra que la de hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y el derecho de los ciudadanos a ser votados y votar en condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

El análisis de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática permite advertir la previsión para hacer frente a esta clase de situaciones extraordinarias, pues el Presidente Nacional está facultado para adoptar las resoluciones urgentes que sean necesarias para el mejor desarrollo del partido.

El artículo 19, apartado 5, de los Estatutos, dispone:

"5. La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

- a. Presidir la Comisión Política Nacional y el Secretariado Nacional;*
- b. Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;*
- c. Ser portavoz del Partido;*
- d. Presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional;*
- e. Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;*
- f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;*
- g. Presentar ante la Comisión Política Nacional los casos políticos de urgente resolución, y*
- h. Las demás que define el presente Estatuto y los reglamentos de Comités Políticos y de Secretariados."*

De acuerdo con los incisos f) y g) del mencionado precepto, el Presidente Nacional es a quien corresponde presentar a la Comisión Política Nacional los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

casos políticos de urgente resolución, así como adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros.

Por tanto, al estar ante un caso urgente, es el Presidente Nacional a quien la normatividad del partido autoriza para adoptar las resoluciones necesarias, de ahí que puede solicitar directamente el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, para cumplir con la ejecutoria, informando de ello a los miembros de la Comisión Política Nacional.

En efecto, en la especie están dadas las condiciones extraordinarias que justifican la atribución excepcional referida, de acuerdo con lo siguiente:

Está demostrado que la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y el propio Comité mencionado, no cumplieron con el mandato de esta Sala Superior para solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de Silvia Oliva Fragoso como Candidata del partido a Jefe de la Delegación Iztapalapa.

También está acreditado que el partido político no cuenta con candidato para el referido cargo de elección popular, porque la constancia de mayoría otorgada a favor de Clara Marina Brugada Molina fue revocada por este tribunal, con lo que su registro se dejó insubsistente.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 243, fracción III, del Código Electoral para el Distrito Federal, el plazo ordinario de registro de candidaturas para jefes delegacionales, transcurrió del diez al veinte de abril; mientras que, de conformidad con los artículos 257 y 287 del mismo código, las campañas electorales deben cesar tres días antes del señalado para la jornada electoral, y como ésta debe llevarse a cabo el primer domingo de julio próximo, es decir, el cinco de julio, el último día para llevar a cabo actos de campaña será el primero de ese mes.

En esa tesitura, es evidente que el incumplimiento de la dirigencia del partido en el Distrito Federal respecto de la formalidad administrativa de solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso, pone en riesgo el derecho de la referida ciudadana a ser votada y a participar en la contienda con la realización de actos de campaña.

La suma de las anteriores circunstancias deja en claro que se está ante una situación extraordinaria que no pudo ser prevista por el legislador, pues no podía anticiparse que los órganos de un partido político se conducirían en perjuicio de los derechos de sus propios militantes y de los fines del instituto político.

Por tanto, en el caso están colmadas las circunstancias extraordinarias reseñadas anteriormente, pues la dirigencia del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Democrática en el Distrito Federal no solicitó el registro de la candidata Silvia Oliva Fragoso, a pesar de existir un mandato judicial al respecto y que está por finalizar la etapa de campaña, con el consecuente riesgo de que el partido se quede sin candidato a Jefe de la Delegación Iztapalapa y que se afecte irreparablemente el derecho a ser votada de la ciudadana Silvia Oliva Fragoso.

Lo anterior actualiza la hipótesis en que se vuelve necesario adoptar resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido, por lo que se actualiza un caso de urgencia, ante el riesgo inminente de que el partido se quede sin candidato para contender por la jefatura de la Delegación Iztapalapa, lo cual sería violatorio del derecho de ser votado de la candidata y sería contrario al mejor desarrollo del partido, y en vía de consecuencia del derecho del elector de contar con las opciones legales de candidatos de los partidos políticos registrados, así como a la votación válidamente emitida dentro del proceso interno de selección del partido.

De acuerdo con lo anterior, para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-497/2009 deberá observarse lo siguiente:

I. El Presidente Nacional del partido deberá solicitar directamente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata a Jefe de la Delegación Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de la presente interlocutoria, e informar el cumplimiento dentro de las dos horas siguientes al vencimiento de dicho plazo.

II. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá analizar la solicitud que le formule el Presidente Nacional del partido como si proviniera del órgano de dirigencia local en el Distrito Federal, pues la intervención del dirigente nacional obedece a la necesidad de afrontar una situación extraordinaria en la que la dirigencia local incumplió, y además su intervención encuentra apoyo en la normatividad del propio partido político.

En caso de que en el plazo precisado el Presidente Nacional del partido no acredite ante esta Sala Superior que solicitó el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa, este tribunal tomará las medidas que en derecho proceda para el pleno cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

En cuanto a la solicitud de Silvia Oliva Fragoso para que esta Sala Superior solicite directamente su registro al Instituto Electoral del Distrito Federal, dicha ciudadana deberá estarse a las medidas adoptadas por esta Sala Superior.

Tocante a que se ordene al Instituto Electoral del Distrito Federal la modificación de las boletas que serán utilizadas en la próxima jornada electoral, la petición es infundada porque, de conformidad con el artículo 248 del Código Electoral de la referida entidad, una vez impresas las boletas no hay modificación de boletas, ni siquiera por cancelación de registro o sustitución de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

*candidatos, sino que los votos contaran para el partido o candidato que estuviere legalmente registrado.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:*

R E S U E L V E:

PRIMERO. *No ha sido cumplida la ejecutoria dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.*

SEGUNDO. *Se da vista al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que actúen dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento en que incurrió la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y los demás integrantes del referido Comité.*

TERCERO. *Se ordena al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática que solicite el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo precisado en esta interlocutoria e informe sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que atienda la solicitud de registro del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como si se tratara del órgano de dirigencia local.*

Notifíquese: personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito incidental; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente resolución, al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidenta del Comité Político Estatal de dicho partido en el Distrito Federal, al Consejo General del Instituto Electoral de esta localidad y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Lo destacado en negritas es de esta autoridad electoral.

II. Con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente proveído:

*Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número IR/124/09 de fecha dieciocho de junio del año en curso, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de este*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

instituto, mediante el cual remite copia certificada de la resolución sobre cumplimiento de sentencia de fecha diecisiete de junio del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-497/2009, para que dentro del marco de sus atribuciones actúe en relación con el incumplimiento de dicha sentencia, toda vez que podría constituir alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..-----

V I S T O S el oficio y su anexo consistente en la copia certificada de la sentencia de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo, incisos a), f) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1 y 2; 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: 1.- Fómese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/098/2009**; 2. Toda vez que el oficio de cuenta refiere la posible violación a los artículos 38, párrafos 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, inciso a) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de un partido político y de un dirigente partidista, el presente asunto debe tramitarse y registrarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario. 3. Dese inicio al procedimiento sancionador ordinario y para tal efecto córrase traslado con copia autorizada de este acuerdo, de la denuncia y anexos que se acompañan y emplácese al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al primero de ellos por conducto de su representante propietario o suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al segundo en el domicilio oficial que se tenga registrado, para que dentro del término de ley formulen su contestación y ofrezcan las pruebas que a su interés convengan; y 4.- Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----

III. El Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como la C. Presidenta del Comité Político Estatal en el Distrito Federal de dicho instituto político fueron emplazados con fecha veintinueve de julio del año en curso, según constancias que obran en autos. Sin embargo, solamente la C. Presidenta del Comité Político Estatal en el Distrito Federal indicada, dio respuesta a dicho emplazamiento. Documento que en lo que interesa es del siguiente tenor:

“Que estando dentro del plazo que me fue concedido en acuerdo del diecinueve de junio del presente año, mismo que me fue notificado a las 16:55 pm del veintinueve de julio próximo pasado, vengo a dar contestación a las infundadas imputaciones que se formulan en contra del Comité Político Estatal que represento.

En tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto que:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

A) LA DE INCOMPETENCIA prevista en el inciso d) del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver procedimiento sancionatorio alguno en contra del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por las razones que a continuación se invocan.

En primer término, debe decirse que el incumplimiento de la sentencia que injustamente se atribuye al Comité Político Estatal antes referido, se hizo consistir en la negativa a registrar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal a la C. Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Iztapalapa.

*Cabe destacar que el registro de dicha candidatura es una obligación impuesta por el artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal en los siguientes términos: **(se transcribe)***

De esta manera, como la negativa de registro trae consigo la violación o el desconocimiento a una obligación impuesta por el Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que se trata de un proceso electoral local, es inconcuso que el órgano competente para instaurar el procedimiento sancionatorio es el Instituto Electoral del Distrito Federal y no el Instituto Federal Electoral.

*Conviene recordar que el sistema electoral mexicano descansa constitucionalmente sobre la dualidad de competencias entre la federación y las entidades federativas, según se desprende de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen en lo conducente que: **(se transcriben)***

De acuerdo con lo anterior, las autoridades en materia electoral (administrativas y jurisdiccionales) se dividen en federales y locales. El Instituto Federal Electoral es la autoridad electoral federal encargada de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en términos del artículo 1 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, el Instituto Electoral del Distrito Federal es la autoridad electoral local de naturaleza administrativa encargada de organizar y calificar las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

*En síntesis, conforme al criterio de competencia antes enunciado, corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legislar en todo lo relativo a las faltas y sanciones electorales en el ámbito del Distrito Federal, y, consecuentemente, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal conocer y resolver los procedimientos administrativos derivados de dichas faltas; así lo establece expresamente el artículo 95 del Código Electoral del Distrito Federal al disponer que: **(se transcribe)***

Es indudable que el tema relativo a las faltas y sanciones electorales tiene un régimen múltiple; está previsto tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Código Electoral del Distrito Federal y en cada una de las leyes electorales locales. Se trata, sin duda, de facultades coexistentes que la Constitución General ha distribuido entre la federación y las entidades federativas, tomando en cuenta el ámbito o tipo de elección de que se trate, según se ha dicho en párrafos anteriores.

En este sentido, el criterio para determinar la competencia entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, consiste en determinar si los sujetos de derecho electoral (autoridades y actores políticos) están actuando en orden a un proceso electoral federal o a uno en el Distrito Federal, o más exactamente, si se está actuando la voluntad de la ley federal (Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales) o bien, la voluntad de la ley local (Código Electoral del Distrito Federal).

A este respecto, es preciso destacar que los Partidos Políticos con registro nacional, cuentan con órganos nacionales y locales. A los primeros, por regla general, les está encomendada la representación del Partido en las elecciones federales, en tanto que a los segundos la representación del partido en los comicios de la entidad federativa a la que pertenecen.

De esta manera, la competencia de las autoridades electorales depende en buena medida del órgano partidista actuante, pero, sobre todo, de la ley electoral que dicho órgano esté actuando. Tal es el criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se cita:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, (se transcribe)

Siguiendo esta línea de argumentación, es dable afirmar que la competencia de la autoridad electoral federal para sancionar a un Partido Político o a alguno de sus órganos por faltas o infracciones electorales, se surte sólo si dicho Partido, a través de alguno de sus órganos las comete actuando (léase: inobservando) la voluntad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho sea de otro modo: el Instituto Federal Electoral será competente para instaurar un procedimiento sancionatorio en contra de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Partido Político o alguno de sus órganos, cuando se violen disposiciones del citado código electoral, lo cual no aconteció en el caso.

A la luz del marco jurídico expuesto, es dable concluir que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionatorio incoado injustamente en contra del Comité Político Estatal del partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que no se trata de una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni dicho comité es un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática con representación ante el Instituto Federal Electoral.

*Más aún: conviene aclarar que la actuación de dicho comité se circunscribe al ámbito interno del Partido en el Distrito Federal y ninguna injerencia tiene en los procesos electorales, ni locales ni federales, según se desprende del artículo 12 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a continuación transcribo: **(se transcribe)***

No siendo el Comité Político Estatal un órgano con legitimación para actuar dentro de los procesos electorales federales, es inconcuso que no les es aplicable el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; antes bien, como su ámbito de actuación se circunscribe al Distrito Federal, cualquier falta electoral en la que hubiese incurrido, debe ser investigada y sancionada conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

No debe perderse de vista que la falta electoral que indebidamente se le imputa al Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consiste, según se ha dicho, en no haber dado cumplimiento a una resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al no haber registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal a la C. Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido a Jefa Delegacional en Iztapalapa.

Así pues, de considerarse que dicho incumplimiento encuadra en algún tipo de falta electoral, es evidente que ésta tuvo lugar con motivo de un proceso electoral para renovar Jefe Delegacional en Iztapalapa; de ahí que se trate de una falta electoral prevista y sancionada en el Código Electoral del Distrito Federal; siendo esto así, el órgano electoral competente para conocer y resolver el procedimiento sancionatorio derivado de dicha falta, es definitivamente el Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) LA FALTA DE DENUNCIA FORMAL toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se limitó a dar 'vista' al Instituto Federal Electoral con la ejecutoria de incumplimiento dictada en el expediente SUP-JDC-497/2009, empero, omitió presentar formar denuncia en términos del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece categóricamente que: **(se transcribe)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

De acuerdo con el precepto transcrito, la denuncia no sólo es un medio informativo de una infracción electoral, sino un requisito de procedibilidad que debe colmarse en los términos antes indicados para que pueda iniciarse el procedimiento sancionatorio. Esto es así, ya que dicho procedimiento, desde el punto de vista material y garantista, constituye en la especie un verdadero juicio, razón por la cual deben respetarse en su trámite y sustanciación las formalidades del debido proceso, como es la presentación de la denuncia en forma, pues sólo de esta manera el presunto infractor puede producir una defensa adecuada a sus intereses.

*Al respecto, Humberto Briseño Sierra, destacado procesalista mexicano, enseña que toda instancia tiene. **(se transcribe)***

*El propio Briseño Sierra señala como formas de instar a las siguientes: la denuncia, la petición, la querrela, el reaccercamiento y la acción procesal. De éstas conviene precisar la primera dado que el procedimiento sancionatorio en cuestión inicia precisamente con la denuncia que presenta una persona física o moral ante el órgano electoral administrativo. Así, pues, según dicho tratadista: **(se transcribe)***

*Conforme a lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que el procedimiento sancionatorio ordinario ha de considerarse como una instancia dado que en él convergen los siguientes elementos: **a)** una forma de instar que es la denuncia que presenta una determinada persona, **b)** la respuesta que debe emitir la autoridad electoral administrativa, y **c)** la progresión o secuencia de los nuevos actos que se originan con miras a alcanzar una prestación resolutoria de dicha autoridad.*

Siendo esto es así, la denuncia (primer acto dentro del procedimiento sancionatorio) debe cumplir rigurosamente con las formalidades a que alude el artículo 362 antes citado, so pena de tenerse por no presentada; no siendo óbice para ello que dicho procedimiento pueda iniciarse oficiosamente en términos del artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el término 'de oficio' significa solamente que el procedimiento puede iniciarlo y proseguirlo la autoridad aún contra la voluntad del denunciante, pero de ninguna manera que dicha autoridad puede iniciar el procedimiento sin la formal denuncia; criterio que se corrobora si se considera que este requisito es igualmente exigible a los órganos del Instituto Federal Electoral que hayan tenido conocimiento de la infracción, según se desprende del numeral 7 del artículo 362 antes citado.

Para finalizar, quiero señalar enfáticamente que la 'vista' que la Sala Superior le dio al Instituto Federal Electoral no puede considerarse, bajo ninguna circunstancia, una denuncia en términos del artículo 362 antes citado. Más aún: la Sala Superior no tiene facultades para dar 'vista' a ninguna autoridad federal o local con las sentencias que emite. Tiene, sí, el deber de denunciar los hechos que constituyen una infracción o un delito, pero no dar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

vista a manera de denuncia. Sorprende en verdad que siete Magistrados no sepan distinguir lo que es una 'vista' de lo que es una denuncia.

*La vista, desde el punto de vista procesal, tiene una connotación específica. Para explicarla, me permito citar la opinión de Hugo Alsina, quien enseña al respeto que: **(se transcribe)***

En suma: no existiendo denuncia formal por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquier otra autoridad, debe sobreseerse de inmediato el procedimiento sancionatorio por carecer de un requisito esencial para su válida constitución y desenvolvimiento. No omito mencionar que la falta formal de la denuncia me impide producir una adecuada defensa; razón por la cual me reservo el derecho para denunciar esta grave irregularidad como política y administrativamente corresponda.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS

No se produce contestación en virtud de que en el caso no se cumple con el requisito previsto en el artículo 362 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que la queja o la denuncia deben contener una narración expresa y clara de los hechos en los que se basan y de los preceptos presuntamente violados, empero:

NIEGO ROTUNDAMENTE QUE EL COMITÉ POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, HAYA INCUMPLIDO LA EJECUTORIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN RELATIVO AL JUICIO SUP-JDC-497/2009.

AD CAUTELAM

Sin perjuicio de lo anterior, solicito muy atentamente de este órgano electoral, se sirva tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

A)** En primer término, la actuación del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se circunscribe al ámbito interno del Partido en la ciudad capital. Se reúne mensualmente a convocatoria de la Presidencia Estatal del Partido, y su integración, funcionamiento y facultades, están previstas en el artículo 12 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, cuyo tenor literal es el siguiente: **(se transcribe)

*Conforme a dicho precepto estatutario, dicho comité político no estaba en posibilidad de cumplir con la ejecutoria de mérito, por tres razones fundamentales: **a)** porque no estaba legalmente constituido al momento de notificarse la sentencia que imponía la obligación de registrar la candidatura de Silvia Oliva Fragoso, **b)** porque no tiene facultades estatutarias para registrar candidaturas, y **c)** porque no es un órgano reconocido ante el Instituto Electoral*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

del Distrito Federal; aspectos que omitió considerar la Sala Superior en la sentencia que decreta el incumplimiento.

B) *En segundo lugar, no era posible cumplir la sentencia pronunciada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-497/2009, ya que no vinculaba al Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, pues según se desprende del RESOLUTIVO QUINTO de dicha sentencia, la obligación de registrar a Silvia Oliva Fragoso como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, se le impuso al Partido de la Revolución Democrática cuya representación corresponde a la Presidente del Secretariado Nacional; de tal suerte que el cumplimiento de la sentencia corría a cargo de éste, y tan es así que a dicho órgano fue al único que se le notificó la sentencia.*

Empero, ante el incumplimiento en que incurrió la Presidencia Nacional del Partido, el licenciado Pedro Esteban Penagos López, Magistrado instructor en el incidente de inejecución, ordenó, inexplicablemente, dar vista al Comité Político Estatal en el Distrito Federal con el escrito de inejecución promovido por Silvia Oliva Fragoso. A partir de entonces, sin antes haber sido oído ni vencido en juicio, se vinculó a dicho Comité y se le hizo responsable del registro de la ilegítima candidatura de Silvia Oliva Fragoso.

C) *Finalmente, debe decirse que el Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no estaba en posibilidad de cumplimentar la ejecutoria del dieciséis de junio del año en curso, dictada por la Sala Superior en el incidente de inejecución, por la básica consideración de que dicha sentencia fue notificada cuando la suscrita no estaba en funciones de Presidenta de dicho Comité Político y del Secretariado Estatal, dado que estaba de licencia en la fecha en la que se notificó la sentencia aludida; aspecto que igualmente dejó de considerar la Sala Superior al momento de decretar el incumplimiento.*

Para demostrar lo anterior, doy cuenta de los hechos tal y como sucedieron.

1.- *El doce de junio de dos mil nueve, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente del juicio SUP-JDC-497/2009, promovido por Silvia Oliva Fragoso. Dicha sentencia concluyó, entre otros, en el siguiente punto resolutivo:*

QUINTO. (se transcribe)

2.- *Dicha sentencia fue notificada únicamente a la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y no así al Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.*

3.- *Inexplicablemente, el quince de junio del año en curso, el Magistrado instructor (Pedro Esteban Penagos López) ordenó dar vista al Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal a efecto de que este último fijara su posición en relación con el cumplimiento de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

ejecutoria de mérito y en relación con lo expuesto por Silvia Oliva Fragoso en su escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución.

4.- En esa misma fecha, comparecí por escrito ante la Sala Superior para manifestar que el Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática no había sido notificado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el referido expediente SUP-JDC-497/2009, y por esta razón por la cual no se le podía exigir ni mucho menos reprochar el incumplimiento de la sentencia.

5.- Ante lo que preveía como una decisión injusta y tendenciosa de la Sala Superior, el dieciséis de junio del año en curso, a las 13:00 pm. presenté mi licencia al cargo de Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, esto es, cuando aun no se me había notificado la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-497/2009, ni la dictada por dicha Sala en el incidente de inejecución promovido por Silvia Oliva Fragoso.

6.- Cabe destacar que el mismo dieciséis de junio del año en curso, a las 19:22 pm. el licenciado Miguel Tinajero Hernández (Secretario Técnico del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal) hizo del conocimiento de la licencia María del Carmen Alanís Figueroa (Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) que la suscrita me encontraba de licencia a partir de las 13:00 pm de ese mismo día.

*7.- No obstante lo anterior, el mismo dieciséis de junio del año en curso, a las 17:51 pm (no encontrándose ya en funciones de Presidenta del Secretariado Estatal en virtud de la licencia), fui notificada de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-497/2009 y de la resolución incidental que obligaba al Comité Político estatal a registrar a Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefa Delegacional en Iztapalapa, la cual concluía, entre otros puntos resolutivos que: **(se transcribe)***

8.- Como dicha notificación se practicó por oficio dirigido personalmente a la suscrita en mi carácter de Presidenta del citado Comité Político Estatal, es obvio que la misma se realizó de manera ilegal dado que, como lo digo, al momento de la notificación no me encontraba en funciones de Presidenta de dicho órgano partidista; razón por la cual estaba imposibilitada, material y jurídicamente, para dar cumplimiento a la resolución incidental; sin que pase inadvertido el hecho de que el referido Comité no estaba en ese momento legalmente constituido, por más que la suscrita hubiese estado en ejercicio del cargo.

9.- De esa manera, el incumplimiento decretado por la Sala Superior no es jurídicamente reprochable ni a la suscrita ni al Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por haber mediado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

una causa de justificación que elimina cualquier rasgo de ilicitud en la negativa de registro, si bien ha de considerarse que mis convicciones personales, en orden a la resolución dictada por la Sala Superior, me impedían convertirme en cómplice de lo que sigo creyendo fue una injusticia y una arbitrariedad cometida en agravio del pueblo de Iztapalapa al arrebatarle la candidatura a Clara Marina Brugada Molina como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefa Delegacional. Y precisamente, para no incurrir en un eventual incumplimiento y no convertirme en cómplice de una injusticia, decidí, en objeción de conciencia, pedir licencia al cargo de Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ofreció las siguientes pruebas:

1.- La documental privada consistente en el escrito del dieciséis de junio del año en curso, signado por ella misma, con acuse de recibo del C. José Manuel Oropeza Morales (Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal), mediante el cual presentó licencia a dicho cargo.

2.- La documental privada, consistente en el oficio dirigido por el C. Miguel Tinajero Hernández, en su carácter de Secretario Técnico del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a la C. Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (con acuse de recibo de la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional) con el cual comunicó la licencia de referencia.

3.- La documental pública, consistente en el oficio SGA-JA-1736/2009, del dieciséis de junio del año en curso, dirigido a la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (con acuse de recibo de la oficialía de partes del Secretariado Estatal de dicho Partido Político) mediante el cual se le notificó la resolución incidental y la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-497/2009.

4.- La documental pública, consistente en las actuaciones que integran el expediente del juicio identificado con la clave SUP-JDC-497/2009, integrado, sustanciado y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.- La documental pública, consistente en el oficio mediante el cual, la C. Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informe sobre la fecha en la que conoció el oficio emitido por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Secretario Técnico del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que comunicó su licencia.

6.- La documental pública, consistente en la versión estenográfica de la sesión plenaria de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de dieciséis de junio del año en curso, con motivo del análisis, discusión y resolución del incidente de inejecución en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-497/2009.

7.- La Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses y del Comité Político Estatal que representa.

IV. Con fecha treinta de septiembre de dos mil nueve se otorgó al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al Comité Político Estatal en el Distrito Federal de dicho instituto político, el término de cinco días para que formularan alegatos; una vez vencido dicho término, con fecha tres de noviembre de dos mil nueve se decretó el cierre de instrucción y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, puesto que de actualizarse alguna se impediría analizar el fondo de la denuncia, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se analiza si en la especie se surte alguna de las invocadas por la C. Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al contestar el emplazamiento que se le hizo con motivo de la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente este Consejo General del Instituto Federal Electoral en primer lugar debe resolver si es competente o no para conocer el presente asunto,

Al respecto la primera causa de improcedencia que hace valer la denunciada, en resumen, se refiere a lo siguiente:

1. Incompetencia del Instituto Federal Electoral.

La C. Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aduce que, en su opinión, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso d) del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el incumplimiento de la sentencia que injustamente se atribuye al Comité Político Estatal antes referido, consistente en la omisión de registrar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal a la C. Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Iztapalapa, se trata de una obligación impuesta por el artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, al tratarse de un proceso electoral local, es inconcuso que el órgano competente para instaurar el procedimiento sancionatorio es el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, sostiene que el sistema electoral mexicano descansa constitucionalmente sobre la dualidad de competencias entre la federación y las entidades federativas, según se desprende de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con lo anterior, las autoridades en materia electoral (administrativas y jurisdiccionales) se dividen en federales y locales.

El Instituto Federal Electoral es la autoridad electoral federal encargada de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en términos del artículo 1 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cambio, el Instituto Electoral del Distrito Federal es la autoridad electoral local de naturaleza administrativa encargada de organizar y calificar las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Conforme al criterio de competencia enunciado, corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legislar en todo lo relativo a las faltas y sanciones electorales en el ámbito del Distrito Federal, y, consecuentemente, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal conocer y resolver los procedimientos administrativos derivados de dichas faltas; así lo establece expresamente el artículo 95 del Código Electoral del Distrito Federal.

La competencia entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, consiste en determinar si los sujetos de derecho electoral (autoridades y actores políticos) están actuando en orden a un proceso electoral federal o a uno en el Distrito Federal, o más exactamente, si se está actuando la voluntad de la ley federal (Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales) o bien, la voluntad de la ley local (Código Electoral del Distrito Federal), asimismo destaca que los Partidos Políticos con registro nacional, cuentan con órganos nacionales y locales. A los primeros, por regla general, les está encomendada la representación del Partido en las elecciones federales, en tanto que a los segundos la representación del partido en los comicios de la entidad federativa a la que pertenecen.

La autoridad electoral federal para sancionar a un Partido Político o a alguno de sus órganos por faltas o infracciones electorales, se surte sólo si dicho Partido, a través de alguno de sus órganos las comete (inobservando) la voluntad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho sea de otro modo: el Instituto Federal Electoral será competente para instaurar un procedimiento sancionatorio en contra de un Partido Político o alguno de sus órganos, cuando se violen disposiciones del citado código electoral, lo cual no aconteció en el caso.

El Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, circunscribe su actuación al ámbito interno del Partido en el Distrito Federal y ninguna injerencia tiene en los procesos electorales, ni locales ni federales, según se desprende del artículo 12 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por tanto si el Comité Político Estatal es un órgano que no cuenta con legitimación para actuar dentro de los procesos electorales federales, es inconcuso que no les es aplicable el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; antes bien, como su ámbito de actuación se circunscribe al Distrito Federal, cualquier falta electoral en la que hubiese incurrido, debe ser investigada y sancionada conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

Resulta **fundada** la causa de improcedencia anteriormente transcrita.

A efecto de demostrar tal conclusión es pertinente tomar en cuenta los siguientes antecedentes:

a) La ciudadana Silvia Oliva Fragoso, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente de la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección interna para seleccionar candidatos a jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.*

SEGUNDO. *En consecuencia, se confirma la validez de la elección indicada, así como la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**.*

TERCERO. *Intégrese la presente sección de ejecución al expediente TEDF-JLDC-082-2009, y agréguese copia certificada de la misma resolución al expediente TEDF-JLDC-107/2009, para los efectos legales correspondientes.*

b) Inconforme la C. Silvia Oliva Fragoso promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior mediante la resolución fechada el dos de junio de dos mil nueve en el expediente SUP-SFA-16/2009 resolvió:

“CUARTO. Estudio en torno al ejercicio de la facultad de atracción. *Es menester señalar que, la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso. Evidentemente se trata de una facultad de ejercicio extraordinario y no de una atribución que ordinariamente deba ser ejercitada. Ahora bien, acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse, por causa fundada y motivada, teniendo dos*

supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. *La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹*

¹ No. Registro: 169,885, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Tesis: 1a./J. 27/2008, Página: 150.

De lo anterior se sigue que para calificar la importancia y trascendencia de un caso se deben analizar cuestiones cualitativas (importancia) y cuestiones cuantitativas (trascendencia). Para que pueda ejercerse la facultad de atracción de la que goza esta Sala Superior, se deben acreditar, conforme al criterio anterior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, a juicio de ésta quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Lo anterior de conformidad al criterio emitido por esta Sala Superior en las solicitudes de facultad de atracción, 6, 5, de dos mil ocho, así como 1, 2 y 5 del presente año.

Cabe precisar los casos en torno de los cuales esta Sala Superior analiza la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, en razón de que todos ellos están relacionados con el proceso interno de selección de candidato a Jefe Delegacional que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, Distrito Federal:

<i>Expediente</i>	<i>Actora</i>	<i>Sentencia impugnada</i>
<i>SDF-JDC-179/2009</i>	<i>Silvia Oliva Fragoso</i>	<i>JLDC-41/2009</i>
<i>SDF-JDC-222/2009</i>	<i>Silvia Oliva Fragoso</i>	<i>JLDC-108/2009</i>
<i>SDF-JDC-223/2009</i>	<i>Silvia Oliva Fragoso</i>	<i>JLDC-107/2009</i>
<i>SDF-JDC-224/2009</i>	<i>Silvia Oliva Fragoso</i>	<i>Sección de ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes JLDC-82/2009 y JLDC-107/2009</i>
<i>SDF-JDC-225/2009</i>	<i>Silvia Oliva Fragoso</i>	<i>JLDC-82/2009</i>
<i>SDF-JDC-228/2009</i>	<i>Clara Marina Brugada Molina</i>	<i>JLDC-82/2009</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

En torno a estos casos, la Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos antes precisados, porque si bien de los diversos escritos de demandas no se desprende un motivo específico que justifique la trascendencia de estos asuntos, sí se advierten varias causas que en su conjunto motivan que esta Sala Superior atraiga dichos juicios.

En una de las demandas se hace referencia a la violación al artículo 8 constitucional, en el sentido de que Silvia Oliva Fragoso solicitó a las autoridades electorales partidistas documentación necesaria para ejercer de mejor manera su derecho de acceso a la justicia, lo que fue ignorado por dichas autoridades. La actora plantea que dicha violación al artículo 8 constitucional le generó, a su vez, una violación seria a su derecho de acceso a la justicia, por lo que el caso reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

Por otra parte, en la sección de ejecución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal hoy responsable, recaída con motivo de la resolución de los expedientes TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, de fecha catorce de mayo del presente año, la responsable sostuvo, entre otras cuestiones, que, en virtud de que la pretensión tanto de Silvia Oliva Fragoso como de Clara Marina Brugada Molina consistió en modificar el cómputo de la elección, no estudiaba ni analizaba la nulidad de la elección, puesto que su actuar debía constreñirse de manera exclusiva a la causa de pedir que expresamente manifestaron las partes en los medios de impugnación.

Al momento de impugnar dicha sección de ejecución, Silvia Oliva Fragoso alega que la determinación adoptada por la responsable resulta indebida, pues como autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotada de plena jurisdicción, tenía la obligación de vigilar que todos los actos y resoluciones electorales y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se ajusten al principio de legalidad, por lo que, en su opinión, no es aceptable que la responsable sustente sus determinaciones en criterios dogmáticos y apartados de la norma, a la cual estaba obligada. Para ello cita lo prescrito por el artículo 83, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal que cual establece:

Artículo 83. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

En ese sentido, Oliva Fragoso concluye que si el tribunal local responsable, al dictar la sección de ejecución, hubiera advertido que se actualizaban supuestos de nulidad de la elección, así debió haberlo hecho, aun cuando no se haya solicitado expresamente en ninguna de las demandas que dieron origen a las resoluciones impugnadas, pues admitir lo contrario llevaría al absurdo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

pretender negar que en la Constitución federal, no se contemplan salvaguardadas las garantías de los ciudadanos. Ello, a su vez, podría determinar la posible violación al artículo 17 constitucional, por lo que se refiere al acceso efectivo a la tutela judicial.

Bajo esa panorámica, se advierte que el punto a dilucidar radica en establecer si fue conforme a derecho o no, lo sustentado por la responsable en el sentido de no entrar al análisis de la procedencia de una eventual nulidad de la elección, en razón de que no fue planteada por las partes o si bien, como lo alega la actora, tenía la obligación de que entrar a dicho estudio, conforme al principio de legalidad.

Cabe señalar que las dos precandidatas al cargo de Jefa Delegacional en Iztapalapa, actoras en los diversos juicios ciudadanos vinculados con la presente facultad de atracción, impugnaron en conjunto un total de 117 casillas, lo que representa el 24.84% de las 471 instaladas. Ahora bien, el artículo 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prescribe que son causas para convocar a elección extraordinaria, entre otras, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 124 del citado reglamento, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación.

Por su parte, el artículo 30, inciso 2), del citado ordenamiento partidista prescribe que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate cuando se presente, entre otras causas, la anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección, será superada mediante la designación a cargo de la Comisión Política Nacional

Por lo tanto, en el presente caso, puesto que el total de las casillas impugnadas rebasan el veinte por ciento previsto en la normativa del referido partido para que se lleve a cabo una nueva elección, siempre y cuando dicho porcentaje sea determinante, se debe fijar en los presentes juicios el criterio relativo a la determinancia para anular una elección interna cuando la consecuencia de dicha anulación no es la reposición de todo el procedimiento democrático mediante la convocatoria a una elección extraordinaria, de conformidad con el citado artículo 125, inciso a), sino la designación del candidato por la Comisión Política Nacional, conforme con el artículo 30, inciso 2) citado, es decir por la cúpula del Partido y no por los miembros del mismo.

En este sentido debe tenerse presente que a partir del dieciocho de mayo del presente año comenzaron las campañas electorales en el Distrito Federal, entre ellas las correspondientes a la elección de Jefes Delegacionales, por lo que la sentencia que su caso se dictara podría afectar al proceso de selección del que surgió la actual candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Finalmente, cabe considerar que, conforme al cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se está en presencia de un proceso electoral interno de un partido político en el cual se emitieron 183,340 votos válidos, en una de las delegaciones del Distrito Federal más pobladas. Además de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar estriba en 3,938 votos, lo que evidentemente supone una elección sumamente competida.

Conforme con estas razones se considera que deben ser atraídos para conocimiento y resolución de esta Sala Superior los expedientes SDF-JDC-179/2009, SDF-JDC-222/2009, SDF-JDC-223/2009, SDF-JDC-224/2009, SDF-JDC-225/2009, SDF-JDC-228/2009, todo ellos radicados en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Comunicación. *Conforme con lo prescrito por el artículo 189 bis, párrafo primero inciso a) y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud de que esta Sala Superior considera que procede ejercer de oficio la facultad de atracción en el caso que se analiza, se debe comunicar por escrito la presente resolución a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para que ésta, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remita los autos originales de los expedientes SDF-JDC-179/2009, SDF-JDC-222/2009, SDF-JDC-223/2009, SDF-JDC-224/2009, SDF-JDC-225/2009, SDF-JDC-228/2009 a aquélla y notifique a las partes dicha remisión.*

Una vez recibidos en Sala Superior los autos originales de los expedientes antes referidos la Secretaría General de Acuerdos de dicha Sala deberá integrar los expedientes correspondientes y realizar los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Esta Sala Superior atrae los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-179/2009, SDF-JDC-222/2009, SDF-JDC-223/2009, SDF-JDC-224/2009, SDF-JDC-225/2009, SDF-JDC-228/2009, todo ellos radicados en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.*

SEGUNDO. *Comuníquese por escrito la presente resolución a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para que ésta, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remita los autos originales de dichos expedientes a esta Sala Superior y notifique a las partes dicha remisión.”*

c) Una vez sustanciado el procedimiento, con fecha doce de junio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-497/2009, resolvió:

“En virtud de la revocación de la constancia de mayoría de la elección mencionada, lo procedente conforme a derecho es determinar lo siguiente:

a) Se **CONFIRMA** la validez de la elección a candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, Distrito Federal.

b) Se vincula al Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del plazo de veinticuatro horas una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, de acuerdo a la normatividad aplicable, **por conducto del** órgano que cuente con atribuciones o, en su caso, a quien o quienes corresponda, **REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO** de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, anexando a la respectiva solicitud la documentación pertinente.

c) Se **DEJA SIN EFECTO** el registro de Clara Marina Brugada Molina, como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

d) Una vez que la citada autoridad administrativa electoral reciba la solicitud de postulación de candidata por parte del Partido de la Revolución Democrática, de ser el caso, **DEBERÁ REQUERIR** tanto al partido político como a la interesada, a fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas, **SUBSANEN O ANEXEN** la documentación necesaria para satisfacer los requisitos exigidos conforme a la normatividad aplicable para su registro.

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud que el Partido de la Revolución Democrática realice en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, o bien, una vez que transcurra el plazo de **veinticuatro** horas precisado, deberá pronunciarse conforme a derecho, acerca del registro de candidatos de ese partido político, previa constatación de los requisitos necesarios al efecto.

f) Se vincula a Silvia Oliva Fragoso para que proporcione al Partido de la Revolución Democrática o al Instituto Electoral del Distrito Federal, toda la documentación necesaria o la que en su caso le sea requerida para su registro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

g) Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, que de ser el caso, proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal.

*h) El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal **deberán informar** y **acreditar** con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deberá notificar a Clara Marina Brugada Molina, en el domicilio indicado en el expediente SUP-JDC-499/2009, del índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-092/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la validez de la citada elección.

CUARTO. Se **REVOCA** la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina

QUINTO. Se **VINCULA** al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal **deberán informar** y **acreditar** con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.”

Como se advierte, aunque se está en presencia de una vista ordenada en una sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-

497/2009, lo ordenado en dicha resolución, no puede ser resuelto por esta autoridad electoral.

En efecto, ha quedado plenamente demostrado que la resolución emitida se trata de una sentencia definitiva e inatacable, y en su parte considerativa la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

“...No obstante, ante la omisión del Presidente Nacional de informar al órgano competente que debía solicitar el registro de la referida candidata en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, mediante interlocutoria de dieciséis de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional ordenó notificar directamente a la Presidenta del Comité Político Estatal del partido en el Distrito Federal para que procediera a llevar las diligencias necesarias para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso, para lo cual se le otorgó un plazo de seis horas.

Es el caso que ya transcurrió en exceso el plazo concedido a la dirigente citada, sin que se informara sobre el cumplimiento de la ejecutoria, como se advierte del informe rendido por el encargado de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, lo que, por sí, demuestra la contumacia de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

Esto porque de autos se advierte que mediante oficio recibido a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal fue notificada la Presidenta del Comité Político Estatal de la interlocutoria de la misma fecha, y que hasta las diez horas con treinta y siete minutos del mismo mes y año no se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal comunicación o documento alguno por parte del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática o de su Presidenta, lo que evidencia que transcurrió el plazo de seis horas para la ejecución, así como el plazo de dos horas para informar sobre el cumplimiento.

Por tanto, ante el incumplimiento de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y de los demás integrantes del referido Comité, dese vista al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que actúen dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que la conducta anterior podría constituir la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Electorales, al relacionar los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 342, apartado 1, del referido Código, y al Código Electoral del Distrito Federal de acuerdo con los artículos 26 y 173 de dicho ordenamiento.

Por consiguiente con los elementos sustentados por el máximo órgano jurisdiccional federal electoral en su sentencia y tomando en consideración que la determinación de dicha H. Sala Superior es cosa juzgada, es evidente que en la resolución de cuenta, se dejó en claro que existe la presunción de una posible violación a los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 342, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al Código Electoral del Distrito Federal, en sus artículos 26 y 173.

Por lo que respecta a esta autoridad electoral federal, al haber sido vinculada para actuar en el marco de sus atribuciones, en acatamiento a la resolución de mérito esta autoridad electoral debe abocarse a analizar si se dan los supuestos o no de violación a los artículos precitados en el ámbito federal.

Por consiguiente, es evidente que en el caso no se actualiza infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo son los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 342, apartado 1, del referido Código, y por otra parte la posible violación al Código Electoral del Distrito Federal en sus artículos 26 y 173, no son competencia de esta autoridad electoral federal.

Al efecto para una mejor comprensión del asunto es pertinente acotar los antecedentes del asunto.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral administrativa considera necesario destacar que de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-497/2009, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio vista al Instituto Federal Electoral, para que actuara dentro del marco de sus atribuciones con motivo del incumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral señala que tal conducta es atribuible a la Presidenta y demás integrantes del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es decir, el máximo órgano jurisdiccional ya determinó a qué órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática se le atribuye la responsabilidad en el incumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable dictada por el propio Tribunal referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Al respecto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve en el expediente SUP-JDC-497/2009, mediante la cual resolvió, de oficio, sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en dicho expediente, en el Considerando Cuarto de dicha resolución que obra en autos en copia certificada palmariamente determinó lo siguiente:

*“CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria. En la ejecutoria pronunciada el doce de junio del año en curso dentro de este expediente, se ordenó al Partido de la Revolución Democrática **"REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO** de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa”, de igual forma quedaron vinculados tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal como la propia candidata Silvia Oliva Fragoso para la formalización de dicho registro.*

Además, en la propia resolución se ordenó notificar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente.

Adviértase que se vinculó al cumplimiento al partido político, y que, de acuerdo con el artículo 19, apartado 5, inciso e), del estatuto del partido, dicho instituto político es representado legalmente por su presidente nacional, por lo que es claro que ese órgano es el que quedó directamente obligado a llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria.

*Esto porque la notificación de la ejecutoria relativa lo constriñó en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, a que realice todas las diligencias pertinentes y adecuadas para solicitar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **por conducto del órgano que cuente con atribuciones para ello**, el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por lo cual se ordenó su notificación al Presidente Nacional del partido.*

No obstante, ante la omisión del Presidente Nacional de informar al órgano competente que debía solicitar el registro de la referida candidata en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, mediante interlocutoria de dieciséis de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional ordenó notificar directamente a la Presidenta del Comité Político Estatal del partido en el Distrito Federal para que procediera a llevar las diligencias necesarias para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso, para lo cual se le otorgó un plazo de seis horas.

Es el caso que ya transcurrió en exceso el plazo concedido a la dirigente citada, sin que se informara sobre el cumplimiento de la ejecutoria, como se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

advierte del informe rendido por el encargado de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, lo que, por sí, demuestra la contumacia de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

Esto porque de autos se advierte que mediante oficio recibido a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal fue notificada la Presidenta del Comité Político Estatal de la interlocutoria de la misma fecha, y que hasta las diez horas con treinta y siete minutos del mismo mes y año no se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal comunicación o documento alguno por parte del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática o de su Presidenta, lo que evidencia que transcurrió el plazo de seis horas para la ejecución, así como el plazo de dos horas para informar sobre el cumplimiento.

Por tanto, ante el incumplimiento de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y de los demás integrantes del referido Comité, dese vista al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que actúen dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que la conducta anterior podría constituir la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al relacionar los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 342, apartado 1, del referido Código, y al Código Electoral del Distrito Federal de acuerdo con los artículos 26 y 173 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, para el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior se toma en consideración lo siguiente.

La interpretación literal del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal en relación con los artículos 12 y 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática permite concluir que el Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática y su Presidenta, representan a la dirigencia local del partido y, por tanto, sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal son quienes ordinariamente deben formular la solicitud de registro de la candidata Silvia Oliva Fragoso y exhibir la documentación correspondiente.

Sin embargo, de la interpretación funcional del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que, por regla general y en casos ordinarios, la solicitud del registro de candidaturas a los cargos de elección popular, es facultad de los órganos de dirección local debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal; empero, lo anterior no significa que se trate de una facultad exclusiva y absoluta, pues es evidente que admite excepciones en situaciones extraordinarias, como ocurre cuando se trata de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

acatar una ejecutoria estando en curso el proceso electoral, para evitar el riesgo de que el partido se quede sin candidato y la afectación de los derechos político electorales del ciudadano que debe registrarse, como el de ser votado, y del principio de equidad en la contienda.

Esto porque si bien el precepto en cita, establece:

"Artículo 244. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, deberá presentar: ..."

De lo que se sigue que lo ordinario es que el órgano directivo estatal del partido o coalición ejerza oportuna y debidamente su facultad para solicitar el registro de candidatos, pues con ello materializa su interés de participar en la contienda y obtener el triunfo, siendo esa una de sus finalidades primordiales, en términos del artículo 41 constitucional, esto es, lograr el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

También lo es que pueden ocurrir situaciones excepcionales, no previstas por el legislador, en las que el órgano directivo estatal del partido o coalición se niegue a ejercer sus facultades u obligaciones en forma oportuna y conforme a Derecho, como cuando desacata una sentencia de un tribunal.

Para hacer frente a esa clase de situaciones extraordinarias, debe estarse a la finalidad principal de la norma que regula la facultad de solicitar el registro de candidatos y que no es otra que la de hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y el derecho de los ciudadanos a ser votados y votar en condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

El análisis de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática permite advertir la previsión para hacer frente a esta clase de situaciones extraordinarias, pues el Presidente Nacional está facultado para adoptar las resoluciones urgentes que sean necesarias para el mejor desarrollo del partido.

El artículo 19, apartado 5, de los Estatutos, dispone:

"5. La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

- a. Presidir **la Comisión Política Nacional** y el Secretariado Nacional;*
- b. Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;*
- c. Ser portavoz del Partido;*
- d. Presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades de **la Comisión Política Nacional** y del Secretariado Nacional;*
- e. Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de **la Comisión Política Nacional** y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;

g. Presentar ante **la Comisión Política Nacional** los casos políticos de urgente resolución, y

h. Las demás que define el presente Estatuto y los reglamentos de Comités Políticos y de Secretariados."

De acuerdo con los incisos f) y g) del mencionado precepto, el Presidente Nacional es a quien corresponde presentar a la Comisión Política Nacional los casos políticos de urgente resolución, así como adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros.

Por tanto, al estar ante un caso urgente, es el Presidente Nacional a quien la normatividad del partido autoriza para adoptar las resoluciones necesarias, de ahí que puede solicitar directamente el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, para cumplir con la ejecutoria, informando de ello a los miembros de la Comisión Política Nacional.

En efecto, en la especie están dadas las condiciones extraordinarias que justifican la atribución excepcional referida, de acuerdo con lo siguiente:

Está demostrado que la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y el propio Comité mencionado, no cumplieron con el mandato de esta Sala Superior para solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de Silvia Oliva Fragoso como Candidata del partido a Jefe de la Delegación Iztapalapa.

También está acreditado que el partido político no cuenta con candidato para el referido cargo de elección popular, porque la constancia de mayoría otorgada a favor de Clara Marina Brugada Molina fue revocada por este tribunal, con lo que su registro se dejó insubsistente.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 243, fracción III, del Código Electoral para el Distrito Federal, el plazo ordinario de registro de candidaturas para jefes delegacionales, transcurrió del diez al veinte de abril; mientras que, de conformidad con los artículos 257 y 287 del mismo código, las campañas electorales deben cesar tres días antes del señalado para la jornada electoral, y como ésta debe llevarse a cabo el primer domingo de julio próximo, es decir, el cinco de julio, el último día para llevar a cabo actos de campaña será el primero de ese mes.

En esa tesitura, es evidente que el incumplimiento de la dirigencia del partido en el Distrito Federal respecto de la formalidad administrativa de solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso, pone en riesgo el derecho de la referida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

ciudadana a ser votada y a participar en la contienda con la realización de actos de campaña.

La suma de las anteriores circunstancias deja en claro que se está ante una situación extraordinaria que no pudo ser prevista por el legislador, pues no podía anticiparse que los órganos de un partido político se conducirían en perjuicio de los derechos de sus propios militantes y de los fines del instituto político.

Por tanto, en el caso están colmadas las circunstancias extraordinarias reseñadas anteriormente, pues la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no solicitó el registro de la candidata Silvia Oliva Fragoso, a pesar de existir un mandato judicial al respecto y que está por finalizar la etapa de campaña, con el consecuente riesgo de que el partido se quede sin candidato a Jefe de la Delegación Iztapalapa y que se afecte irreparablemente el derecho a ser votada de la ciudadana Silvia Oliva Fragoso.

Lo anterior actualiza la hipótesis en que se vuelve necesario adoptar resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido, por lo que se actualiza un caso de urgencia, ante el riesgo inminente de que el partido se quede sin candidato para contender por la jefatura de la Delegación Iztapalapa, lo cual sería violatorio del derecho de ser votado de la candidata y sería contrario al mejor desarrollo del partido, y en vía de consecuencia del derecho del elector de contar con las opciones legales de candidatos de los partidos políticos registrados, así como a la votación válidamente emitida dentro del proceso interno de selección del partido.

De acuerdo con lo anterior, para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-497/2009 deberá observarse lo siguiente:

*I. El Presidente Nacional del partido deberá solicitar directamente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata a Jefe de la Delegación Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática, **dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de la presente interlocutoria, e informar el cumplimiento dentro de las dos horas siguientes al vencimiento de dicho plazo.***

II. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá analizar la solicitud que le formule el Presidente Nacional del partido como si proviniera del órgano de dirigencia local en el Distrito Federal, pues la intervención del dirigente nacional obedece a la necesidad de afrontar una situación extraordinaria en la que la dirigencia local incumplió, y además su intervención encuentra apoyo en la normatividad del propio partido político.

En caso de que en el plazo precisado el Presidente Nacional del partido no acredite ante esta Sala Superior que solicitó el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Delegación Iztapalapa, este tribunal tomará las medidas que en derecho proceda para el pleno cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

En cuanto a la solicitud de Silvia Oliva Fragoso para que esta Sala Superior solicite directamente su registro al Instituto Electoral del Distrito Federal, dicha ciudadana deberá estarse a las medidas adoptadas por esta Sala Superior.

Tocante a que se ordene al Instituto Electoral del Distrito Federal la modificación de las boletas que serán utilizadas en la próxima jornada electoral, la petición es infundada porque, de conformidad con el artículo 248 del Código Electoral de la referida entidad, una vez impresas las boletas no hay modificación de boletas, ni siquiera por cancelación de registro o sustitución de candidatos, sino que los votos contarán para el partido o candidato que estuviese legalmente registrado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *No ha sido cumplida la ejecutoria dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.*

SEGUNDO. *Se da vista al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que actúen dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento en que incurrió la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y los demás integrantes del referido Comité.*

(Las negritas destacadas corresponden a esta autoridad electoral)

TERCERO. *Se ordena al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática que solicite el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo precisado en esta interlocutoria e informe sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que atienda la solicitud de registro del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como si se tratara del órgano de dirigencia local."*

La resolución anteriormente transcrita en la parte que interesa a este procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es definitiva e inatacable.

De tal forma, como se advierte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dicha resolución, en forma destacada estableció que

el incumplimiento a dicha ejecutoria es atribuible a la C. Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y los demás integrantes del referido Comité.

Por consiguiente, el único objeto que se persigue con motivo de la vista ordenada por el órgano jurisdiccional federal electoral consiste en que esta autoridad electoral administrativa actúe dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento en que incurrió la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y los demás integrantes del referido Comité.

Sentado lo anterior, se advierte que en la página 12 de la ejecutoria de cuenta se estableció en forma directa que: ***“...la conducta anterior podría constituir la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al relacionar los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 342, apartado 1, del referido Código, y al Código Electoral del Distrito Federal de acuerdo con los artículos 26 y 173 de dicho ordenamiento.*”**

Los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral para el Distrito Federal invocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de cuenta refieren lo siguiente:

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

- d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- g) *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*
- i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*
- j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- k) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;*
- l) *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- m) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y*
- n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 26.- *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

- I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;*
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

V. *Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes los cambios del mismo;*

VI. *Editar por los menos una publicación mensual de divulgación;*

VII. *Presentar los informes a que se refiere el Artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

VIII. *Comunicar al Instituto y al Tribunal Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatutos;*

IX. *Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;*

X. *Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;*

XI. *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;*

XII. *Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;*

XIII. *Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*

XIV. *Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*

XV. *Prescindir en el desarrollo de sus actividades de utilizar símbolos patrios, religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones del mismo carácter;*

XVI. *Abstenerse de realizar afiliaciones forzadas o por medio de dádivas que impliquen un medio de coacción;*

XVII. *Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

XVIII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

XIX. Conducir sus actividades por los cauces legales que señala este Código y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

XX. Aplicar los principios de austeridad y transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia de las Asociaciones Políticas;

XXI Publicar en su página de Internet la información siguiente:

a) Total de Erogaciones y presupuesto anuales;

b) Tabulador de puestos y salarios;

c) Bienes muebles e inmuebles adquiridos; y

d) Recursos presentados ante las autoridades electorales.

XXII. Llevar un inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles cuya adquisición haya sido con recursos provenientes del financiamiento directo o indirecto federal y local; y

XXIII. Las demás que establezca este Código y los ordenamientos aplicables.

Artículo 173.- *Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes a los fijados conforme a esta Código durante la misma;

VII. Realizar actos anticipados de campaña;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

X. No publicar o negar la información pública prevista en este Código;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;

XIII. No informar al Instituto Electoral del Distrito Federal sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;

XIV. No presentar ante el Instituto el convenio para la integración de Frentes;

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales

En este orden de ideas, del contenido de la ejecutoria y los hechos que condujeron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a dar vista para que esta autoridad electoral administrativa actúe dentro del marco de sus atribuciones, es pertinente establecer que no podría actualizarse alguna infracción a los artículos del código federal comicial indicados por el órgano jurisdiccional electoral federal, en atención a las siguientes razones:

1. De las constancias que obran como prueba en autos, especialmente la copia certificada del expediente que corresponde al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009 se desprende lo siguiente:

Actuaciones al interior del partido.

a) El 27 de febrero de 2009 la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó la relación de candidatos que contaban con registro de precandidatos de dicho instituto político, a Jefe Delegacional, entre otros, de Iztapalapa.

b) El quince de marzo de 2009, se llevó a cabo la elección del candidato a jefe delegacional en Iztapalapa.

c) El veintitrés de marzo siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Distrito Federal concluyó el cómputo de la referida elección, en la que determinó que

Clara Marina Brugada Molina obtuvo el primer lugar y Silvia Oliva Fragoso el segundo.

d) El veintisiete de marzo, Clara Marina Brugada Molina interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo indicado, el cual se radicó por la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político con el número INC/DF/446/2009.

e) El catorce de abril de 2009, la Comisión Nacional de Garantías declaró infundado el recurso.

f) El treinta de marzo de 2009, Silvia Oliva Fragoso interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo indicado, la mencionada Comisión lo radicó con el número INC/DF/459/2009.

g) El trece y catorce de abril de 2009, la Comisión Nacional de Garantías declaró infundados los recursos y confirmó la validez del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a Clara Marina Brugada Molina.

2. Juicio ciudadano local.

a) Inconformes con tales determinaciones, Silvia Oliva Fragoso y Clara Marina Brugada Molina, respectivamente, con fechas veintidós de abril y seis de mayo de dos mil nueve, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, los cuales se identificaron con los números TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009.

b) El catorce de mayo de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó sentencia en los expedientes señalados, en los que determinó lo siguiente.

En el expediente TEDF-JLDC-082/2009, promovido por Silvia Oliva Fragoso, relativo al expediente INC/DF/459/2009, el Tribunal responsable declaró la nulidad de la votación recibida en veinticinco casillas.

En el expediente TEDF-JLDC-107/2009, promovido por Clara Marina Brugada Molina, relacionado con el expediente INC/DF/446/2009, el Tribunal ya indicado declaró la nulidad de la votación recibida en nueve casillas.

c) El catorce de mayo de 2009, el Tribunal responsable en la sección de ejecución por la nulidad de votación en las mesas de votación indicadas, modificó los

resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de candidato a jefe delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática y, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Clara Marina Brugada Molina.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Inconforme con la anterior resolución, el dieciocho de mayo de dos mil nueve, Silvia Oliva Fragoso promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó oficiosamente atraer los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SDF-JDC-179/2009, SDF-JDC-222/2009, SDF-JDC-223/2009, SDF-JDC-224/2009, SDF-JDC-225/2009, SDF-JDC-228/2009, radicados en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal

c) La Magistrada Presidenta de dicho Tribunal turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López los asuntos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre ellos el SUP-JDC-497/2009.

d) Mediante resolución de doce de junio de dos mil nueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo siguiente:

“Por lo anterior, en virtud de la nueva cuantificación reporta un cambio de ganador en la elección del candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que ahora, es la ciudadana Silvia Oliva Fragoso la precandidata que obtuvo la mayoría de votos en la citada elección, con una diferencia de setecientos setenta y un votos respecto la precandidata que se posicionó como segundo lugar.

Como consecuencia de que Silvia Oliva Fragoso es la precandidata triunfadora de la elección a candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, Distrito Federal; lo procedente es **revocar** la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina.”

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

b) Se vincula al Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del plazo de veinticuatro horas una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, de acuerdo a la normatividad aplicable, **por conducto del** órgano que cuente con atribuciones o, en su caso, a quien o quienes corresponda, **REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO** de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, anexando a la respectiva solicitud la documentación pertinente.

4. La anterior resolución fue notificada al Presidente del Partido de la Revolución Democrática el 12 de junio de 2009, según constancia que obra en autos a fojas 137 de la copia certificada del expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.

5. El C. Jesús Ortega Martínez en respuesta a dicha notificación emitió el siguiente escrito: (visible a fojas 141 de autos tomo II).

“CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se recibió en la Presidencia Nacional del PRD notificación de la sentencia de fecha doce de junio del presente año, dictada en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES marcado con el número de expediente SUP-JDC-497/2009 en la que se resuelve que se realicen TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal. Dentro de las diligencias pertinentes está advertir a este H. Tribunal que con fundamento en lo que ordena el artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, el registro de candidatos se lleva a cabo a través de los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, que en este caso corresponde a la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por tratarse de un asunto de elección interna local y a los representantes del mismo partido político, ante dicha autoridad electoral. Por lo anterior la notificación para la ejecución de la resolución que nos ocupa deberá dirigirse precisamente al órgano interno de dirección en el Distrito Federal del PRD cito en la calle de Jalapa No. 88 Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc para que se lleven a cabo las diligencias adecuadas para solicitar el registro que ordena la resolución.

*DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS
JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ
PRESIDENTE NACIONAL DEL PRD”*

A dicho escrito recayó el siguiente acuerdo: (visible a fojas 142 de autos, tomo II)

“El secretario instructor Sergio Arturo Guerrero Olvera da cuenta al magistrado electoral Pedro Esteban Penagos López, con el escrito recibido en esta misma fecha, signado por Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el magistrado instructor acuerda:

I.- Agréguese a los autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda.

II. El promovente manifiesta que, en su concepto, debió notificarse la sentencia dictada en este juicio a la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 244 del Código Electoral para el Distrito Federal, el registro de candidatos se lleva a cabo a través de los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

No es dable acordar favorablemente su solicitud porque la notificación que se le realizó fue en cumplimiento a la ejecutoria dictada en este juicio, en la cual quedó vinculado el partido político que el preside y representa legalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19, apartado 5, inciso e), del estatuto del partido.

En efecto, en lo que interesa, en el considerando cuarto de la ejecutoria se estableció lo siguiente:

b) Se vincula al Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del plazo de veinticuatro horas una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, de acuerdo a la normatividad aplicable, **POR CONDUCTO DEL ÓRGANO QUE CUENTE CON ATRIBUCIONES O, EN SU CASO, A QUIEN O QUIENES CORRESPONDA, REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO** de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, anexando a la respectiva solicitud la documentación pertinente. (lo resaltado es propio de este acuerdo).

Lo anterior se reflejó en el siguiente punto resolutivo:

QUINTO. Se **VINCULA** al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Como se advierte, la notificación de la ejecutoria relativa lo constriñó en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, a que realice todas las diligencias pertinentes y adecuadas para solicitar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto del órgano que cuente con atribuciones para ello, el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional, en Iztapalapa, por lo cual se ordenó la notificación al promoverlo.

Con base en esa vinculación, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática debe realizar los actos necesarios para el debido cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria, dentro de los cuales debe tener una participación activa, sin mantenerse al margen de la competencia del órgano partidista del Distrito Federal, de ahí que, debió, de inmediato, dar a conocer la ejecutoria a la Presidenta del Comité Político del Partido en el Distrito Federal para su cumplimiento, pues la ejecutoria lo constriñó a llevar a cabo las diligencias necesarias para tal efecto por conducto del órgano competente, y coadyuvar dentro del marco de sus atribuciones al cabal cumplimiento de la ejecutoria.”

Tal acuerdo se notificó el 15 de junio de 2009, según consta de la foja 145 a la foja 148 de autos Tomo II)

6. La C. Silvia Oliva Fragoso el trece de junio de dos mil nueve promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto del cual, el órgano jurisdiccional federal admitió y requirió a los responsables el informe correspondiente.

7. La C. Alejandra Barrales Magdaleno desahogó el requerimiento y señaló: (visible a fojas 224 a 227 de autos, Tomo II).

“Que estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación al INFUNDADO incidente de inejecución promovido por la C. Silvia Oliva Fragoso.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones del Hecho y de Derecho.

1. Ante todo, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no fui ni he sido notificada personalmente en mi carácter de Presidenta del Secretariado Estatal y del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de la sentencia dictada por esta H. Sala el doce de junio próximo pasado en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-497/2009 promovido por la C. Silvia Oliva Fragoso en contra de la resolución dictada el catorce de mayo de dos mil nueve por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

2.- Aclaro que el domicilio oficial de la sede de la Presidencia del Secretariado Estatal y del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, está ubicada en el cuarto piso de la calle JALAPA No. 88, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, extremo que se corrobora con la propia diligencia de notificación que practicó el actuario con motivo del incidente de inejecución en el que se actúa.

3. No omito mencionar que nunca fui llamada a comparecer en dicho juicio como autoridad responsable, tercero interesado o autoridad partidista, lo cual se puede corroborar con las actuaciones que integran el expediente al rubro citado. Llama la atención que el acuerdo que motiva la presente contestación, me fue notificado en el domicilio antes citado y no así la sentencia de la que deriva el incidente de inejecución, lo que pone en evidencia que esta autoridad a la que me dirijo conoce el domicilio oficial en el que pueden ser notificadas las autoridades de este Partido.

4. Por todo lo anterior, me reservo mi derecho para denunciar la responsabilidad administrativa, penal y política en la que probablemente se incurrió al no haberme notificado personalmente la referida sentencia, y me reservo también mi derecho para impugnar cualquier acto o diligencia al amparo del cual se me haya dado por notificado de la misma razón por la cual solicito desde ahora se reponga el procedimiento a partir de la notificación de la referida sentencia.

Me refiero al capítulo de

HECHOS

1.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio

2. Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

3. Lo niego rotundamente en los términos en los que está redactado. Como lo digo, nunca fui notificada de dicha resolución. Es importante destacar que la propia promovente no señala siquiera la hora en la que supuestamente fue notificado el Partido, y mucho menos precisa que haya sido notificada la suscrita en mi carácter de Presidenta del Secretariado Estatal y del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

PRUEBAS

A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que rinda el Instituto Electoral del Distrito Federal respecto del domicilio que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal tiene registrado oficialmente ante dicha autoridad, razón por la cual solicito se gire atento oficio a la misma para los efectos precisados.

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente al rubro citado.”

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha dieciséis de junio del año en curso, resolvió el incidente en donde estableció en lo que interesa lo siguiente:

“CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

*En el caso, en la ejecutoria pronunciada el doce de junio del año en curso dentro de este expediente, se ordenó al Partido de la Revolución Democrática **"REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO** de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa", de igual forma quedaron vinculados tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal como la propia candidata Silvia Oliva Fragoso para la formalización de dicho registro.*

Además, en la propia resolución se ordenó notificar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente.

Adviértase que se vinculó al cumplimiento al partido político, y que como de acuerdo con el artículo 19, apartado 5, inciso e), del estatuto del partido, dicho instituto político es representado legalmente por su presidente nacional, es claro que ese órgano es el que quedó directamente obligado a llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria.

*Esto porque la notificación de la ejecutoria relativa lo constriñó en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, a que realice todas las diligencias pertinentes y adecuadas para solicitar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **por conducto del órgano que cuente con atribuciones para ello**, el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por lo cual se ordenó su notificación al Presidente Nacional del partido.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Con base en esa vinculación, el referido Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática tenía que realizar los actos necesarios para el debido cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria, dentro de los cuales debe tener una participación activa, sin mantenerse al margen de la competencia del órgano partidista del Distrito Federal, de ahí que, debió, de inmediato, dar a conocer la ejecutoria a la Presidenta del Comité Político del partido en el Distrito Federal para su cumplimiento, pues la ejecutoria lo constriñó a llevar a cabo las diligencias necesarias para tal efecto por conducto del órgano competente, y coadyuvar dentro del marco de sus atribuciones al cabal cumplimiento de la ejecutoria.

No obsta que en concepto del referido Presidente Nacional fuera otro órgano del partido (el de dirigencia en el Distrito Federal) el que debiera intervenir en el cumplimiento, por dos razones.

La primera es que la vinculación para cumplir con la ejecutoria se estableció a través del Presidente Nacional del partido, pero alcanzaba a cualquier órgano estatutariamente facultado e incluso a quien o quienes correspondiera solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso.

De modo que de acuerdo con los términos de la ejecutoria, todo aquél órgano del partido político que, de acuerdo con la ley y la normatividad interna, le corresponda solicitar el registro de la candidata a Jefe de la Delegación Iztapalapa, por esa sola razón, resulta vinculado al cumplimiento de la ejecutoria.

En segundo término, además de haberse previsto en la ejecutoria, la obligación de llevar a cabo los actos que conforme a sus atribuciones competan para cumplir con una sentencia, le resulta a todo órgano aunque no hubiera tenido el carácter de responsable.

Esto porque en la ejecución de las sentencias electorales, están obligadas a acatarlas todas las autoridades con independencia de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento, lo cual, por similitud jurídica, es aplicable a los órganos de los partidos políticos que, dentro de los procedimientos de elección de candidatos y ante las autoridades electorales administrativas, llevan a cabo actos como, por ejemplo, la solicitud del registro de una candidatura a un cargo de elección popular.

Funge como apoyo de la anterior consideración la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable en la página 107 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de este Tribunal Electoral, que dice:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Con lo manifestado por la incidentista en el sentido de que no ha sido registrada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual se corrobora por lo informado por este último organismo quien agrega que el partido político no le ha solicitado el registro de la candidata, sino que sólo ésta exhibió diversa documentación relacionada con su registro como candidata.

En relación con lo informado por el Presidente Nacional del partido, y la Presidenta del Secretariado Estatal y del Comité Político Estatal en el Distrito Federal del mismo partido, en el sentido de que el primero considera que la segunda es quien debe solicitar el registro, mientras que la segunda sostiene que no tiene conocimiento de la ejecutoria ni tuvo el carácter de responsable en el juicio, se demuestra que el Presidente Nacional del partido no ha realizado los actos necesarios para cumplir con la ejecutoria, como son informar a la presidenta del Comité Político Estatal en el Distrito Federal de la sentencia emitida por esta Sala Superior para que procediera a su inmediato cumplimiento, pues conforme al artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, el referido órgano es el facultado para solicitar el registro de la incidentista, así como efectuar todas las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento por parte de los órganos del partido de la ejecutoria citada.

Lo anterior, a pesar de haber transcurrido un plazo superior a las veinticuatro horas concedidas para ese fin en la ejecutoria, las cuáles se computan a partir de la notificación que se realizó al Presidente Nacional del partido.

Por ende, resulta fundado el incidente de incumplimiento, pues el Presidente Nacional del partido no cumplió con la ejecutoria al no llevar a cabo diligencia alguna tendente al registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.

Ahora bien, del artículo 244 del Código Electoral para el Distrito Federal, se advierte que el registro de candidaturas a cargos de elección popular se debe llevar a cabo a través de los órganos de dirección local del partido, debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 12 y 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los órganos directivos del partido en los estados y en el Distrito Federal, son el Comité Político y el Secretariado Estatales, de los que forma parte la Presidenta del partido en el Distrito Federal, de ahí que debe decirse que a ese órgano le corresponde solicitar el registro de la incidentista, por lo que es evidente que la referida Presidenta está vinculada al cumplimiento de la ejecutoria, pues los actos para llevarlo a cabo están comprendidos dentro de su ámbito de atribuciones.

Por tanto, y toda vez que el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática omitió darle a conocer de inmediato la ejecutoria que debía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

*cumplir, notifíquese de inmediato tanto la presente interlocutoria como las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-497/2009 y SUP-JDC-498/2009 a la Presidenta del Comité Político Estatal en el Distrito Federal de dicho partido, **para que proceda al cumplimiento de la ejecutoria del SUP-JDC-497/2009**, y una vez hecho esto informe a esta Sala Superior.*

*Consecuentemente, como se dijo, **resulta fundado el incidente de incumplimiento**, pues el Presidente Nacional del partido no llevó a cabo diligencia alguna tendente al registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa, por lo que, para lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria, procede decretar la medida siguiente:*

*I. Notifíquese inmediatamente a la Presidencia del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal esta interlocutoria y las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-497/2009 y SUP-JDC-498/2009, para que, **dentro de las seis horas siguientes a la notificación de esas resoluciones**, cumpla con la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-497/2009 y solicite, con fundamento en el artículo 95, fracción XXI, del Código Electoral para el Distrito Federal, al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación de Iztapalapa.*

Transcurrido dicho plazo, de inmediato, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, en la inteligencia que, de no recibirse el informe sobre dicho cumplimiento, esta Sala Superior proveerá lo que en derecho proceda para el cumplimiento pleno de la ejecutoria.

En caso de que transcurran los plazos mencionados sin que se haya solicitado el registro de la referida candidata, se impondrá al órgano partidista del Distrito Federal citado, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, por lo que se refiere al incumplimiento imputado al Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a lo ordenado en la ejecutoria y la inactividad de los órganos partidistas, es claro que, hasta el momento, no aparece demostrado que el referido instituto haya incurrido en incumplimiento de la ejecutoria materia de este incidente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Es fundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.*

SEGUNDO. *Se ordena al Comité Político Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, así como a su presidenta, que cumplan con las medidas precisadas en esta interlocutoria para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.”*

9. Tal resolución fue notificada a la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y al Presidente Nacional de dicho instituto político el 16 de junio de 2009 (foja 286 y 287 de autos, Tomo II y 288 y 289 de autos, tomo II, respectivamente).

10. La C. Silvia Oliva Fragoso, el 17 de junio de 2009, promovió nuevamente el incidente de inejecución de sentencia, al cual recayó el siguiente acuerdo.

“El Secretario Carlos Hugo Luna Baraibar da cuenta al magistrado electoral Pedro Esteban Penagos López, con lo siguiente:

a) Escrito y anexos remitidos por Jesús Ortega Martínez en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que informa de las diligencias llevadas a cabo para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este juicio.

b) Escrito signado por Silvia Oliva Fragoso en el que solicita se ordene de forma inmediata al Instituto Electoral del Distrito Federal, que la registre como candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la modificación de las boletas para que contengan su nombre.

c) Con el estado procesal que guarda el presente asunto, del que se advierte que en proveído de dieciséis de junio de dos mil nueve, se requirió al Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, para que dentro de las seis horas siguientes a la notificación de la interlocutoria, demostrara haber registrado a Silvia Oliva Fragoso.

Al respecto, el magistrado provee lo siguiente:

I. Agréguese a los autos las constancias de cuenta para que obren como corresponda, y surta los efectos legales a que haya lugar.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicítase atentamente al Jefe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que proporcione información respecto a sí en los libros de registro de la oficina a su cargo, se encuentra asentada la recepción de alguna promoción proveniente del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal o de su Presidenta, dirigida al juicio ciudadano, tramitado en el expediente SUP-JDC-497/2009, promovido por Silvia Oliva Fragoso, en el período comprendido de las dieciocho horas del

dieciséis de junio a la hora en que reciba el oficio por el que se solicita el informe, para lo cual librese el oficio correspondiente.

Una vez recabada dicha información, dése cuenta al Pleno de esta Sala Superior para que se pronuncie sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este juicio.

Notifíquese, por estrados, a las partes y a los demás interesados, con fundamento en el artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. El mismo 17 de junio de 2009 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el siguiente sentido:

***CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.** En la ejecutoria pronunciada el doce de junio del año en curso dentro de este expediente, se ordenó al Partido de la Revolución Democrática **"REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO** de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa", de igual forma quedaron vinculados tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal como la propia candidata Silvia Oliva Fragoso para la formalización de dicho registro.*

Además, en la propia resolución se ordenó notificar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente.

Adviértase que se vinculó al cumplimiento al partido político, y que, de acuerdo con el artículo 19, apartado 5, inciso e), del estatuto del partido, dicho instituto político es representado legalmente por su presidente nacional, por lo que es claro que ese órgano es el que quedó directamente obligado a llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria.

*Esto porque la notificación de la ejecutoria relativa lo constriñó en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, a que realice todas las diligencias pertinentes y adecuadas para solicitar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **por conducto del órgano que cuente con atribuciones para ello**, el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por lo cual se ordenó su notificación al Presidente Nacional del partido.*

No obstante, ante la omisión del Presidente Nacional de informar al órgano competente que debía solicitar el registro de la referida candidata en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, mediante interlocutoria de dieciséis de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional ordenó notificar directamente a la Presidenta del Comité Político Estatal del partido en el Distrito Federal para que procediera a llevar las diligencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

necesarias para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso, para lo cual se le otorgó un plazo de seis horas.

Es el caso que ya transcurrió en exceso el plazo concedido a la dirigente citada, sin que se informara sobre el cumplimiento de la ejecutoria, como se advierte del informe rendido por el encargado de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, lo que, por sí, demuestra la contumacia de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

Esto porque de autos se advierte que mediante oficio recibido a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal fue notificada la Presidenta del Comité Político Estatal de la interlocutoria de la misma fecha, y que hasta las diez horas con treinta y siete minutos del mismo mes y año no se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal comunicación o documento alguno por parte del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática o de su Presidenta, lo que evidencia que transcurrió el plazo de seis horas para la ejecución, así como el plazo de dos horas para informar sobre el cumplimiento.

Por tanto, ante el incumplimiento de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y de los demás integrantes del referido Comité, dese vista al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que actúen dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que la conducta anterior podría constituir la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al relacionar los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 342, apartado 1, del referido Código, y al Código Electoral del Distrito Federal de acuerdo con los artículos 26 y 173 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, para el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior se toma en consideración lo siguiente.

La interpretación literal del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal en relación con los artículos 12 y 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática permite concluir que el Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática y su Presidenta, representan a la dirigencia local del partido y, por tanto, sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal son quienes ordinariamente deben formular la solicitud de registro de la candidata Silvia Oliva Fragoso y exhibir la documentación correspondiente.

Sin embargo, de la interpretación funcional del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que, por regla general y en casos ordinarios, la solicitud del registro de candidaturas a los cargos de elección popular, es facultad de los órganos de dirección local debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal; empero, lo anterior no significa que se trate de una facultad exclusiva y absoluta, pues es evidente que admite

excepciones en situaciones extraordinarias, como ocurre cuando se trata de acatar una ejecutoria estando en curso el proceso electoral, para evitar el riesgo de que el partido se quede sin candidato y la afectación de los derechos político electorales del ciudadano que debe registrarse, como el de ser votado, y del principio de equidad en la contienda.

Esto porque si bien el precepto en cita, establece:

"Artículo 244. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto, deberá presentar: ..."

De lo que se sigue que lo ordinario es que el órgano directivo estatal del partido o coalición ejerza oportuna y debidamente su facultad para solicitar el registro de candidatos, pues con ello materializa su interés de participar en la contienda y obtener el triunfo, siendo esa una de sus finalidades primordiales, en términos del artículo 41 constitucional, esto es, lograr el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

También lo es que pueden ocurrir situaciones excepcionales, no previstas por el legislador, en las que el órgano directivo estatal del partido o coalición se niegue a ejercer sus facultades u obligaciones en forma oportuna y conforme a Derecho, como cuando desacata una sentencia de un tribunal.

Para hacer frente a esa clase de situaciones extraordinarias, debe estarse a la finalidad principal de la norma que regula la facultad de solicitar el registro de candidatos y que no es otra que la de hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y el derecho de los ciudadanos a ser votados y votar en condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

El análisis de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática permite advertir la previsión para hacer frente a esta clase de situaciones extraordinarias, pues el Presidente Nacional está facultado para adoptar las resoluciones urgentes que sean necesarias para el mejor desarrollo del partido.

El artículo 19, apartado 5, de los Estatutos, dispone:

"5. La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

- a. Presidir **la Comisión Política Nacional** y el Secretariado Nacional;*
- b. Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;*
- c. Ser portavoz del Partido;*
- d. Presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades de **la Comisión Política Nacional** y del Secretariado Nacional;*
- e. Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;*
- f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de **la Comisión Política Nacional** y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;*

*g. Presentar ante **la Comisión Política Nacional** los casos políticos de urgente resolución, y*

h. Las demás que define el presente Estatuto y los reglamentos de Comités Políticos y de Secretariados."

De acuerdo con los incisos f) y g) del mencionado precepto, el Presidente Nacional es a quien corresponde presentar a la Comisión Política Nacional los casos políticos de urgente resolución, así como adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros.

Por tanto, al estar ante un caso urgente, es el Presidente Nacional a quien la normatividad del partido autoriza para adoptar las resoluciones necesarias, de ahí que puede solicitar directamente el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, para cumplir con la ejecutoria, informando de ello a los miembros de la Comisión Política Nacional.

En efecto, en la especie están dadas las condiciones extraordinarias que justifican la atribución excepcional referida, de acuerdo con lo siguiente:

Está demostrado que la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y el propio Comité mencionado, no cumplieron con el mandato de esta Sala Superior para solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de Silvia Oliva Fragoso como Candidata del partido a Jefe de la Delegación Iztapalapa.

También está acreditado que el partido político no cuenta con candidato para el referido cargo de elección popular, porque la constancia de mayoría otorgada a favor de Clara Marina Brugada Molina fue revocada por este tribunal, con lo que su registro se dejó insubsistente.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 243, fracción III, del Código Electoral para el Distrito Federal, el plazo ordinario de registro de candidaturas para jefes delegacionales, transcurrió del diez al veinte de abril; mientras que, de conformidad con los artículos 257 y 287 del mismo código, las campañas electorales deben cesar tres días antes del señalado para la jornada electoral, y como ésta debe llevarse a cabo el primer domingo de julio próximo, es decir, el cinco de julio, el último día para llevar a cabo actos de campaña será el primero de ese mes.

En esa tesitura, es evidente que el incumplimiento de la dirigencia del partido en el Distrito Federal respecto de la formalidad administrativa de solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso, pone en riesgo el derecho de la referida ciudadana a ser votada y a participar en la contienda con la realización de actos de campaña.

La suma de las anteriores circunstancias deja en claro que se está ante una situación extraordinaria que no pudo ser prevista por el legislador, pues no podía anticiparse que los órganos de un partido político se conducirían en perjuicio de los derechos de sus propios militantes y de los fines del instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Por tanto, en el caso están colmadas las circunstancias extraordinarias reseñadas anteriormente, pues la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no solicitó el registro de la candidata Silvia Oliva Fragoso, a pesar de existir un mandato judicial al respecto y que está por finalizar la etapa de campaña, con el consecuente riesgo de que el partido se quede sin candidato a Jefe de la Delegación Iztapalapa y que se afecte irreparablemente el derecho a ser votada de la ciudadana Silvia Oliva Fragoso.

Lo anterior actualiza la hipótesis en que se vuelve necesario adoptar resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido, por lo que se actualiza un caso de urgencia, ante el riesgo inminente de que el partido se quede sin candidato para contender por la jefatura de la Delegación Iztapalapa, lo cual sería violatorio del derecho de ser votado de la candidata y sería contrario al mejor desarrollo del partido, y en vía de consecuencia del derecho del elector de contar con las opciones legales de candidatos de los partidos políticos registrados, así como a la votación válidamente emitida dentro del proceso interno de selección del partido.

De acuerdo con lo anterior, para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-497/2009 deberá observarse lo siguiente:

*I. El Presidente Nacional del partido deberá solicitar directamente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata a Jefe de la Delegación Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática, **dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de la presente interlocutoria, e informar el cumplimiento dentro de las dos horas siguientes al vencimiento de dicho plazo.***

II. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá analizar la solicitud que le formule el Presidente Nacional del partido como si proviniera del órgano de dirigencia local en el Distrito Federal, pues la intervención del dirigente nacional obedece a la necesidad de afrontar una situación extraordinaria en la que la dirigencia local incumplió, y además su intervención encuentra apoyo en la normatividad del propio partido político.

En caso de que en el plazo precisado el Presidente Nacional del partido no acredite ante esta Sala Superior que solicitó el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa, este tribunal tomará las medidas que en derecho proceda para el pleno cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

En cuanto a la solicitud de Silvia Oliva Fragoso para que esta Sala Superior solicite directamente su registro al Instituto Electoral del Distrito Federal, dicha ciudadana deberá estarse a las medidas adoptadas por esta Sala Superior.

Tocante a que se ordene al Instituto Electoral del Distrito Federal la modificación de las boletas que serán utilizadas en la próxima jornada electoral, la petición es infundada porque, de conformidad con el artículo 248 del Código Electoral de la referida entidad, una vez impresas las boletas no hay modificación de boletas, ni siquiera por cancelación de registro o sustitución de candidatos, sino que los votos contarán para el partido o candidato que estuviese legalmente registrado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *No ha sido cumplida la ejecutoria dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.*

SEGUNDO. *Se da vista al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que actúen dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento en que incurrió la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y los demás integrantes del referido Comité.*

TERCERO. *Se ordena al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática que solicite el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo precisado en esta interlocutoria e informe sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que atienda la solicitud de registro del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como si se tratara del órgano de dirigencia local.*

12. Tal resolución fue notificada a la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal el 18 de junio de 2009 (visible a fojas 322 a 326 de autos, Tomo II) y al Presidente Nacional de dicho instituto político el 17 de junio de 2009, (según fojas 320 y 321 de autos, Tomo II).

13. El Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento con el escrito presentado el 18 de junio de 2009 que es del siguiente tenor: (visible a fojas 337 de autos, Tomo II)

“INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE

JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ en mi carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle de Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, en el Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos así como para recoger toda clase de documentos al Licenciado FRANCISCO ÁUREO ACEVEDO CASTRO, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

En cumplimiento al acuerdo notificado en esta Presidencia Nacional en esta misma fecha por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial Federal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

electorales con número de expediente SUP-JDC-497/2009 presentado por SILVIA OLIVA FRAGOSO y toda vez que SILVIA OLIVA FRAGOSO ha entregado la documentación necesaria para su registro como candidata a Jefa Delegacional en iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática, solicito que este Instituto Electoral del Distrito Federal, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la presente solicitud y en cumplimiento a la ejecutoria antes descrita se pronuncie conforme a derecho acerca del registro de SILVIA OLIVA FRAGOSO como candidata a Jefa Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS.

JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ
PRESIDENTE NACIONAL DEL PRD.”

14. Con fecha veinte de junio de dos mil nueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución sobre cumplimiento de sentencia, misma que en lo que interesa resolvió: (visible a fojas 468 de autos, Tomo II)

*“Esta Sala Superior considera que debe privilegiarse la tutela de los mencionados principios sobre la formalidad de los requisitos de registro, **máxime si no se trata de requisitos de elegibilidad**, tomando en cuenta lo excepcional de este asunto y la contumacia en que han incurrido el órgano administrativo electoral local y el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por lo que las medidas decretadas en este caso son específicas y exclusivas para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este juicio.*

Se percibe a la consejera presidenta y a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que, en caso de no cumplir con la interlocutoria en el término de ocho horas indicado, esta Sala Superior actuará como en derecho proceda.

La consejera presidenta y demás consejeros del Instituto Electoral del Distrito Federal, deberán informar a esta Sala Superior, de inmediato, el cumplimiento de esta interlocutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara incumplida la ejecutoria dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

SEGUNDO. Se vincula a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal para que convoque de inmediato a sesión a los consejeros electorales e integrantes de ese órgano, para dar cumplimiento a este mandato.

TERCERO. Se vincula a los consejeros electorales e integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que asistan a la sesión mencionada, a fin de estar en condiciones de cumplir de inmediato con la ejecutoria.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá registrar, en la sesión a que se refiere el resolutivo segundo, a la ciudadana Silvia Oliva Frago como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa, de acuerdo con las directrices establecidas en esta resolución.

QUINTO. Se apercibe a la consejera presidenta y a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que, en caso de no cumplir con la interlocutoria, esta Sala Superior actuará como en derecho proceda.

SEXTO. La consejera presidenta y demás consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, deberán informar a esta Sala Superior, de inmediato, el cumplimiento de esta interlocutoria.

Notifíquese: personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito incidental; **por fax y por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidenta del Comité Político Estatal de dicho partido en el Distrito Federal, y al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

15. El Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha 20 de junio de 2009 informó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo siguiente: (visible a fojas 499 y 500 de autos, Tomo II)

**“CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

P R E S E N T E S.

BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, FERNANDO JOSÉ DÍAZ NARANJO, ÁNGEL RAFAEL DÍAZ ORTIZ, CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN, YOLANDA COLUMBA LEÓN MANRIQUEZ, NÉSTOR VARGAS SOLANO y SERGIO JESÚS GONZÁLEZ MUÑOZ, en nuestro carácter de Consejera Presidenta, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, hacemos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

de su conocimiento que en términos de lo ordenado en la ejecutoria dictada el veinte de junio de dos mil nueve, emitida por esa H. Sala Superior en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado, los integrantes del H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebramos a las veinte horas con treinta minutos de esta fecha, la sesión extraordinaria con el objeto de discutir como punto único el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se registra a la C. Oliva Fragoso Silva, como candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2008-2009.

*Después de la discusión atinente, el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo de referencia, al que se le asignó la clave **ACU-925-09** y que se acompaña al presente curso en copia certificada.*

Cabe apuntar que en la emisión del acuerdo arriba señalado, esta autoridad electoral se ciñó puntualmente a los lineamientos expuestos en el fallo dictado por ese órgano jurisdiccional federal.

Por lo antes expuesto, a Ustedes CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicitamos:

ÚNICO.- *Tenemos por presentados en tiempo y forma, en los términos del presente escrito, informando sobre el cabal cumplimiento dado a la ejecutoria de veinte de junio de este año, dictadas por esa H. Autoridad en el expediente al rubro citado.”*

16. El órgano jurisdiccional federal con fecha 22 de junio de 2009 determinó lo siguiente: (visible a fojas 540 de autos, Tomo II)

“El secretario instructor Carlos Hugo Luna Baraibar da cuenta al magistrado electoral Pedro Esteban Penagos López, con tres oficios, uno de ellos con copia certificada del acuerdo ACU-925-09 como anexo, mediante los que el Instituto Electoral del Distrito Federal informa sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de doce de junio de dos mil nueve.

Al respecto, el magistrado instructor acuerda:

I. Agréguese a los autos las constancias de cuenta, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 9, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Notifíquese. Por estrados, a las partes y demás interesados, en términos del artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

Posteriormente, el veintidós de junio de dos mil nueve, quedó cumplida, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-497/2009.

Que una vez que han sido transcritos los antecedentes del caso, esta autoridad electoral considera que por lo que respecta a los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 342, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe violación alguna por la que puedan ser sancionados tanto el Partido de la Revolución Democrática en general, como en lo particular la C. Presidenta del Comité Político Estatal en el Distrito Federal o los integrantes de dicho Comité, del referido instituto político.

En efecto, por lo que se refiere a la violación de los artículos invocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los cuales se vincula a esta autoridad federal electoral administrativa, tanto el partido político nacional como la dirigente a nivel local, en su conducta no pudieron haber infringido la normativa electoral federal, porque los artículos que se dicen incumplidos corresponden al Código Electoral del Distrito Federal, cuya aplicación no corresponde a esta autoridad.

En efecto, la intervención de la Sala Superior en el conocimiento del incumplimiento a su resolución dictada el doce de junio de dos mil nueve tiene su razón de ser, por el hecho de que la intervención del Tribunal Electoral del Distrito Federal tuvo su origen con la emisión de una resolución interna de la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que fue impugnada a través de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

Por consiguiente, si en la cadena impugnativa la resolución que emite el Tribunal Electoral del Distrito federal está sujeta a su impugnación, a través de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta evidente que por ese motivo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede intervenir para analizar la legalidad y en su caso, la constitucionalidad del acto emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Dicha actuación culminó con la emisión de la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009, misma que en un principio vinculó en forma exclusiva al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal y a la C. Silvia Oliva Fragoso para los efectos precisados en el Considerando cuarto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

de la ejecutoria dictada el doce de junio de dos mil nueve, es decir, para que realizaran las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a dicha sentencia.

Del examen que se realiza a las constancias que obran en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009, que obra en copia certificada se advierte lo siguiente:

En la ejecutoria dictada por el órgano jurisdiccional federal electoral, el dieciséis de junio de dos mil nueve, en el incidente de inejecución de sentencia, se ordenó al Comité Político Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, así como a su presidente, que cumplieran con las medidas precisadas en dicha interlocutoria para solicitar el registro de la C. Silvia Olivia Fragoso ante el Consejo General del Instituto Electoral Distrito Federal, según constancia que obra a foja 280 de autos, Tomo II.

Ahora bien, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha diecisiete de junio dictó otra sentencia denominada Resolución sobre cumplimiento de sentencia, de la cual, sin prejuzgar acerca de la conducta de ambas instancias partidistas, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó con plenitud de jurisdicción que la C. Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no dio cumplimiento a la sentencia en la que se le ordenó registrar a la C. Silvia Oliva Fragoso como candidata a Jefe Delegacional por Iztapalapa, del Partido de la Revolución Democrática, lo que debía realizar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, situación que finalmente y después de diversas promociones en las que se denunció el incumplimiento de la sentencia de mérito, culminó con el cumplimiento efectuado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y con la actuación atinente del Consejo Electoral del Distrito Federal quien finalmente registró a la citada C. Silvia Oliva Fragoso con tal carácter.

En consecuencia, se insiste, no está sujeto a controversia que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la C. Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y demás integrantes del Comité son a quienes debe atribuirse el incumplimiento a la sentencia indicada.

En este orden de ideas de las constancias de autos y de la vista ordenada se desprenden tres situaciones, a saber:

En primer lugar, se acredita plenamente el incumplimiento, por parte de un dirigente partidista, a una sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la cual en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al propio órgano jurisdiccional federal electoral aplicar las sanciones del caso.

El precepto invocado establece:

“Artículo 5

1. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.”

En segundo lugar, no puede existir violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la sencilla razón de que los mismos no son aplicables tratándose de actuaciones vinculadas a una elección local como lo es la correspondiente al Jefe Delegacional de Iztapalapa, elección que se rige a través de las disposiciones electorales locales, como bien lo observó la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el momento en que consideró que pudiera existir transgresión a los artículos 26 y 173 del Código Electoral del Distrito Federal, disposiciones que son ajenas en su aplicación a este Instituto Federal Electoral y respecto de las cuales en su oportunidad el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá pronunciarse, toda vez que el mismo también fue vinculado en la sentencia de referencia a dar el cumplimiento correspondiente.

En tercer lugar, y a mayor abundamiento, resulta inconcuso que la posible conducta infractora podría referirse a la violación de diversas disposiciones reglamentarias que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, pues como claramente lo estableció la Sala Superior de referencia en su sentencia, arribó a las siguientes conclusiones: (páginas 16 a 18 de la sentencia)

“ Está demostrado que la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y el propio Comité mencionado, no cumplieron con el mandato de esta Sala Superior para solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de Silvia Oliva Fragoso como Candidata del partido a Jefe de la Delegación Iztapalapa.

También está acreditado que el partido político no cuenta con candidato para el referido cargo de elección popular, porque la constancia de mayoría otorgada a favor de Clara Marina Brugada Molina fue revocada por este tribunal, con lo que su registro se dejó insubsistente.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 243, fracción III, del Código Electoral para el Distrito Federal, el plazo ordinario de registro de candidaturas para jefes delegacionales, transcurrió del diez al veinte de abril; mientras que, de conformidad con los artículos 257 y 287 del mismo código, las campañas electorales deben cesar tres días antes del señalado para la jornada electoral, y como ésta debe llevarse a cabo el primer domingo de julio próximo, es decir, el cinco de julio, el último día para llevar a cabo actos de campaña será el primero de ese mes.

En esa tesitura, es evidente que el incumplimiento de la dirigencia del partido en el Distrito Federal respecto de la formalidad administrativa de solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso, pone en riesgo el derecho de la referida ciudadana a ser votada y a participar en la contienda con la realización de actos de campaña.

La suma de las anteriores circunstancias deja en claro que se está ante una situación extraordinaria que no pudo ser prevista por el legislador, pues no podía anticiparse que los órganos de un partido político se conducirían en perjuicio de los derechos de sus propios militantes y de los fines del instituto político.

Por tanto, en el caso están colmadas las circunstancias extraordinarias reseñadas anteriormente, pues la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no solicitó el registro de la candidata Silvia Oliva Fragoso, a pesar de existir un mandato judicial al respecto y que está por

finalizar la etapa de campaña, con el consecuente riesgo de que el partido se quede sin candidato a Jefe de la Delegación Iztapalapa y que se afecte irreparablemente el derecho a ser votada de la ciudadana Silvia Oliva Fragoso.

Lo anterior actualiza la hipótesis en que se vuelve necesario adoptar resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del partido, por lo que se actualiza un caso de urgencia, ante el riesgo inminente de que el partido se quede sin candidato para contender por la jefatura de la Delegación Iztapalapa, lo cual sería violatorio del derecho de ser votado de la candidata y sería contrario al mejor desarrollo del partido, y en vía de consecuencia del derecho del elector de contar con las opciones legales de candidatos de los partidos políticos registrados, así como a la votación válidamente emitida dentro del proceso interno de selección del partido.”

La suma de todas las circunstancias desglosadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevan a esta autoridad federal electoral administrativa a considerar que la propia H. Sala Superior del órgano jurisdiccional de referencia ha determinado la responsabilidad de la C. Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y de los demás integrantes del referido Comité, motivo por el cual correspondería a los órganos de vigilancia internos, directivos, ex candidatos afectados, a los militantes o a cualquier persona miembro del instituto político indicado que se considerara afectado, efectuar la denuncia por la posible violación a su Estatuto y Reglamentos que rigen la vida interna del partido político de referencia para los efectos legales conducentes.

Además, en el último de los casos, correspondería al Secretariado Nacional de dicho instituto político efectuar la denuncia correspondiente por la presunta violación a su normatividad interna ante la instancia partidista a quien le compete analizar ese tipo de infracciones lo anterior con fundamento en el artículo 19, apartado 4, inciso p) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que establece:

“Artículo 19. El Secretariado Nacional

1. El Secretariado Nacional es el órgano esencialmente de operación y ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional y de la Comisión Política Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

2. Se reúne por lo menos cada 7 días, de acuerdo al calendario que deberá aprobar la Comisión Política Nacional o a convocatoria de la presidencia Nacional del Partido para casos extraordinarios. Su funcionamiento está regulado por el Reglamento de Secretarios que emita el Consejo Nacional.

3. El Secretariado Nacional se integra por 15 miembros, la presidencia y la Secretaria general.

4. Sus funciones son:

(...)

p. Solicitar a la Comisión Política Nacional sanción para miembros del partido que hayan contravenido los documentos básicos del partido, y “

Por otra parte, cabe señalar que por lo que corresponde a la posible violación de los preceptos del Código Electoral del Distrito Federal invocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para efectuar tal análisis en virtud de que se trata de disposiciones electorales locales cuya vigilancia en su cumplimiento no corresponde a esta autoridad electoral administrativa.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto los partidos políticos pueden verse afectados por conductas de terceros, en virtud del concepto de "culpa in vigilando", es decir, los actos ilegalmente cometidos por terceros, que sean aceptados o al menos tolerados por los partidos, les deparan perjuicio, lo cierto es que en el contenido de la resolución de incumplimiento a una resolución definitiva y firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está directamente vinculada a la falta que en la propia resolución se determinó era atribuible al partido indicado en el ámbito local y en especial, por la violación a los artículos que se indican del Código Electoral del Distrito Federal, lo cierto es que por lo que corresponde al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que se advierte a fojas 338 de autos Tomo II, el mismo con fecha 18 de junio del año en curso a las 12:40 A.M. presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal entregó la documentación necesaria y solicitó el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata a Jefa

Delegacional en Iztapalapa, dando cumplimiento inmediato a la sentencia que lo había vinculado en tal sentido, con lo cual se deslindó oportunamente de alguna conducta ilícita que le pudiera ser atribuida, y, como le fue ordenado, sustituyó al ente partidista sobre el recaía la obligación de registro en atención a las condiciones particulares del caso concreto.

SEGUNDO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el párrafo 1 inciso d) del mismo precepto legal se debe decretar el sobreseimiento del presente asunto.

El artículo invocado en las partes que interesan son del siguiente tenor:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia

Por lo que, además, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en el considerando primero del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/098/2009**

SEGUNDO Notifíquese por oficio esta Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**